

RES. EXENTA D.J. N° 109-148-2015

ROL N° 172-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 24 de marzo de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-632-2014, 108-645-2014, 108-866-2014 y 109-046-2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de don Pablo Bracchitta K., quien suscribe como Gerente General y Oficial de Cumplimiento de Inmobiliaria CPS S.A., de fecha 14 de octubre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-632-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria CPS S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 3 de octubre de 2014, se notificó en conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 108-632-2014 de formulación de cargos, junto con la Resolución Exenta D.J. N° 108-645-2014, de 2 de octubre de 2014, que ordenó la notificación en la forma descrita.

Tercero) Que, con fecha 14 de octubre de 2014, don Pablo Bracchitta K., suscribiendo como gerente general y Oficial de Cumplimiento de **Inmobiliaria CPS S.A.**, realizó una presentación en la cual se indican un conjunto de medidas adoptadas por la empresa con posterioridad a la fiscalización realizada, con el objeto de poder llevar a cumplimiento las faltas objeto de la respectiva formulación de cargos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-866-2014, de 15 de diciembre de 2014, se concedió el plazo de 5 días a don Pablo Bracchitta K. para que acreditara el poder en cuya virtud actuaba, habiendo transcurrido el plazo sin que se realizara gestión alguna.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-046-2015, de 3 de febrero de 2015, se tuvieron por no presentados los descargos, en atención a lo señalado en el Considerando anterior, ordenándose asimismo abrir un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles, fijándose puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, recibida en la oficina postal de destino, con fecha 9 de febrero de 2014, como consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, habiendo transcurrido el término ordenado por la Resolución Exenta D.J. N° 109-046-2015, de 3 de febrero de 2015, **Inmobiliaria CPS S.A.**, no acompañado ningún antecedente ni prueba al presente proceso sancionatorio durante el plazo previsto para ello.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio a **Inmobiliaria CPS S.A.**, y analizada la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente las Listas N°s. 1267 y 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no realiza procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité Nos. 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría

dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, Inmobiliaria CPS S.A. no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, pues grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

En este sentido, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que los sujetos obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio, www.uaf.cl

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se pudo constatar que el sujeto obligado no cuenta ni utiliza señales de alerta como mecanismos de detección de operaciones sospechosas.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la

fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación del Oficial de Cumplimiento de coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención de tales delitos, el cual posee como elemento básico, entre otros, la designación o nombramiento de un Oficial de Cumplimiento.

Sin embargo, y tal como se establece en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, esta obligación no consiste sólo en nombrar un funcionario responsable, sino que éste deberá coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

De lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado tenía designado a la fecha de la fiscalización como Oficial de Cumplimiento al mismo representante legal de la empresa, quien no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de aquellas previstas en las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el propio Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado al momento de la fiscalización realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

f. Incumplimiento del Título VI número iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados a lo menos una vez al año, dejando constancia escrita de ellas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El Título VI número iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, también dispone que el programa de capacitación e instrucción deberá contar con a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Durante el proceso de fiscalización realizado a **Inmobiliaria CPS S.A.**, fue posible constatar que la empresa no ha efectuado capacitaciones a su personal en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

g. Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Así consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo también corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, en el Acta de Fiscalización N° 37/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Por tanto teniendo presente los antecedentes antes señalados, y considerando que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno en el sentido de desvirtuar los cargos formulados, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, **Inmobiliaria CPS S.A.** no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, así como la capacidad económica del sujeto obligado, que consta de los antecedentes entregados por **Inmobiliaria CPS S.A.** durante la fiscalización realizada por este Servicio.

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria CPS S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-632-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inmobiliaria CPS S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRI
Director
Unidad de Análisis Financiero




MEDIANTE